

Paleta de colores.

Pinceles y brochas.

Útiles varios de chapista: ganchos, enderezadores, etcétera.

Taco de plástico para lijar.

Soportes de discos.

Cubo de agua desmineralizada.

Cuchilla de corte-bonetes para lijar.

Frascos o envases para productos.

Pistolas de succión, aerográficas y electroestáticas.

Pulidoras orbitales para aspirador.

Útiles para las reparaciones de plásticos y poliéster.

4.4 Material de consumo:

Acetileno y oxígeno.

Estaño.

Latón.

Materiales abrasivos (muelas y discos de lija para cha-
pa y pintura).

Juntas y materiales sellantes (preformados para apli-
car por extrusión o por pulverización).

Insonorizantes.

Tornillería.

Disolventes.

Catalizadores-antioxidantes.

Adhesivos y colas.

Electrodos.

Esmaltes, barnices y lacas.

Masillas.

Bayetas antipolvo.

Esponjas.

Guantes de goma y nylon.

Lijas.

Cintas adhesivas.

Papel común y plásticos.

Gorro de pulir.

Productos de abrillantado.

Crema para cara (sin silicona).

Mascarilla de pintor.

Ropa de pintor.

Gafas protectoras.

Filtro para la pintura.

Filtros para el aire.

Productos para desnaturalizar la pintura.

Se utilizará el necesario, y en cantidad suficiente, para ser ejecutadas las prácticas por los alumnos de forma simultánea.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9335 *ORDEN de 28 de abril de 1997 por la que se deroga la Orden de 26 de febrero de 1997, por la que se adoptan medidas de protección frente a la Peste Porcina Clásica.*

La Orden de 26 de febrero de 1997, por la que se adoptan medidas de protección frente a la Peste Porcina Clásica, prohíbe cautelarmente la introducción en el territorio nacional de animales vivos de la especie porcina originarios o procedentes de los Países Bajos.

Asimismo, la citada Orden establece que las medidas en ella dispuestas quedarán sin efecto desde el momento en que las autoridades sanitarias de los Países Bajos

acrediten que la enfermedad está controlada en su territorio y que la Comisión Europea adopte medidas en relación con la Peste Porcina Clásica que ofrezcan suficientes garantías sanitarias para el comercio comunitario de ganado porcino.

Dado que la Decisión 97/216/CE de la Comisión, de 26 de marzo, relativa a determinadas medidas de protección contra la Peste Porcina Clásica en los Países Bajos y por la que se deroga la Decisión 97/122/CE, establece que los Países Bajos no expedirán a los demás Estados miembros porcinos vivos ni esperma de porcino, se hace necesario proceder a derogar la Orden de 26 de febrero de 1997.

En consecuencia, se dicta la presente Orden al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Queda derogada la Orden de 26 de febrero de 1997, por la que se adoptan medidas de protección frente a la Peste Porcina Clásica.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9336 *ORDEN de 24 de abril de 1997 por la que se regula el acceso al Archivo Central del Ministerio de la Presidencia.*

El artículo 105.b de la Constitución reconoce a los ciudadanos un derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, «salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». Estas restricciones constitucionales del principio general de libertad de acceso se encuentran desarrolladas en diversas leyes, entre las que destacan las reguladoras de los Secretos Oficiales (Ley 9/1968, de 5 de abril, modificada por Ley 48/1978, de 7 de octubre); del Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985, de 25 de junio), y del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

El interés histórico de parte de los fondos documentales que se custodian en el Archivo Central del Ministerio ha generado una corriente relativamente constante de peticiones de consulta, que venían siendo atendidas por aplicación directa de la citada legislación.

La presente Orden establece un cauce procedimental específico para la tramitación de estas solicitudes, con objeto de facilitar en este ámbito la toma de decisiones.

Con el mismo objetivo, se constituye la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 58 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, en la que se encuentran representados todos los órganos administrativos que depositan documentación en el Archivo Central.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Los documentos depositados en el Archivo Central del departamento serán de libre consulta, en los términos y con las excepciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Las solicitudes de acceso, que se dirigirán al Secretario general Técnico del Ministerio de la Presidencia, podrán ser presentadas en cualesquiera de los lugares previstos al efecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Deberá delimitarse, con la máxima precisión posible, la documentación a que se pretenda acceder. Serán, en este sentido, rechazadas las peticiones que, por su falta de concreción o por el excesivo número de los documentos solicitados, hagan imposible o muy difícil el cumplimiento por los servicios del departamento de los actos de instrucción establecidos en la presente Orden.

Tercero.—Presentada una solicitud de acceso al Archivo Central del departamento, se cumplimentarán los siguientes trámites:

1. Cuando los documentos solicitados exhiban marcas denotativas de confidencialidad, o cuando por cualquier otro concepto se considere que la consulta pudiera incidir sobre materias clasificadas de acuerdo con la legislación de secretos oficiales, el Jefe del Archivo consultará sobre este extremo con la Dirección General del Secretariado del Gobierno y con el órgano competente para la protección de materias clasificadas del Ministerio de Defensa. De confirmarse dicha incidencia, el Secretario general Técnico rechazará la solicitud, en lo relativo a los documentos afectados, remitiendo al interesado a la Autoridad que realizó la clasificación para la obtención de una autorización específica.

2. El Jefe del Archivo informará al Secretario general Técnico si, a su juicio, la solicitud se encuentra afectada por alguno de los supuestos de restricción de acceso recogidos en la legislación vigente, prestando particular atención, en este sentido, a los artículos 57 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, y 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si el Secretario general Técnico apreciase la concurrencia de alguna de estas circunstancias, rechazará la solicitud.

Se delegan en el Secretario general Técnico las facultades que el artículo 57 de la Ley del Patrimonio Histórico Español atribuye al titular del departamento, quien podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cuantos asuntos considere oportuno.

3. Cuando los documentos solicitados contengan datos personales que, de acuerdo con la Ley, deban mantenerse reservados, se podrá acceder, no obstante, a la solicitud si se somete a los documentos a procedimientos técnicos que garanticen la omisión de dichos datos en el momento de la consulta. Se cuidará muy especialmente que, a partir de la información suministrada, no sea posible en ningún caso reconstruir los datos personales omitidos.

4. El Secretario general Técnico autorizará el acceso a los documentos solicitados a los que no resulten aplicables los apartados anteriores.

Cuarto.—1. Se crea, adscrita a la Secretaría General Técnica, la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de la Presidencia.

2. La Comisión desempeñará funciones de informe y propuesta de resolución en los siguientes ámbitos:

Solicitudes de acceso al Archivo Central del Ministerio.

Criterios para la calificación de los documentos generados en el departamento, así como para su integración en los diversos archivos administrativos.

3. La Comisión estará presidida por el Secretario general Técnico, y formarán parte de la misma, en calidad de Vocales, un representante, con rango, al menos, de Subdirector general, de cada una de las siguientes unidades administrativas:

Gabinete de la Presidencia.

Secretaría General de la Presidencia.

Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes.

Secretaría de Estado de la Comunicación.

Subsecretaría de la Presidencia.

Formarán parte de la Comisión el Jefe del Archivo Central y el Vicesecretario general Técnico, que ejercerá la Secretaría de la Comisión.

4. La Comisión podrá convocar a representantes de otros centros directivos del departamento directamente afectado por el supuesto a debatir o calificar.

5. La Comisión ajustará su funcionamiento a lo previsto en el capítulo II del título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

9337 *REAL DECRETO 494/1997, de 14 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de mediadores de seguros.*

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.13.ª, la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 39.uno.5 que corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación general del Estado, en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, de acuerdo con las prevenciones de las reglas 6.ª, 11.ª y 13.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.